

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2022-159411

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 18:37

Ref. 1-2022-014094 122/2022/CJUR

Asunto: Solicitud Concepto Jurídico- Numero de radicado: 20221200010393 – Condonación de los intereses moratorios en los casos de pago no debido de una cuota monetaria.

Cordial Saludo,

Con el fin de dar respuesta a su petición radicada el día 29 de junio del año 2022, a través de la cual solicita la emisión de concepto jurídico referente al supuesto factico relacionado con la condonación de los intereses moratorios en el cobro de un cuota monetaria que se pagó por error; esta Oficina Asesora Jurídica se permite ofrecer respuesta en los siguientes términos:

## 1. CONSULTA

*...actualmente se presenta la oferta de devolución de cuota monetaria por un ciudadano que no tenía derecho a su pago en cuotas mensuales:*

- *Si bien el cobro de la cuota monetaria es un procedimiento interno establecido por el Consejo Directivo de la Caja, teniendo en cuenta que es un aporte parafiscal puede condonarse intereses moratorios?*
- *En el evento de que la Caja tenga la potestad de condonar intereses moratorios tiene alguna restricción para realizarlos sobre el total o existe una limitación hasta cierto monto?*
- *Dentro del procedimiento interno establecido por la Caja debe existir uno que específicamente detalle el cobro de devolución de cuota monetaria o se puede asimilar al manual de recaudo de cartera de aportes parafiscales.*



## 2. MARCO NORMATIVO:

Para satisfacer la consulta elevada, esta entidad procederá en primera medida a examinar el contexto normativo que regula la materia, y posteriormente, se pronunciará frente a los interrogantes formulados, de acuerdo con su competencia.

### Definición de Cuota Monetaria

Inicialmente se debe mencionar la Ley **789 de 2002** la cual en su artículo 3º define el subsidio familiar en dinero o cuota monetaria así:

*Artículo 3º. Régimen del subsidio familiar en dinero. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no superasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.*

Este artículo en su parágrafo 1 consagra las personas a cargo de los trabajadores que tienen derecho a este subsidio familiar en dinero. Por lo tanto es deber de la Caja de Compensación Familiar validar que los trabajadores posibles beneficiarios del subsidio en estudio cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

### Pago de lo no debido

En el supuesto factico en el cual una Caja de Compensación Familiar gire una cuota monetaria a un trabajador que no tenía el derecho a la misma, se origina la figura jurídica denominada “Pago de lo no debido” la cual se encuentra regulada en el artículo 2313 del Código Civil y se ocasiona cuando se paga lo que no se debe; en este caso la ley otorga la facultad de repetir contra la persona a quien se le pago con la finalidad de recuperar la suma cancelada erróneamente para evitar un desequilibrio en el patrimonio de las partes puesto que uno de ellos estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa.

*Artículo 2313. Pago de lo no debido. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*

En razón a que las Cajas de Compensación tienen como propósito administrar y pagar el subsidio familiar el cual tiene la connotación de aporte parafiscal, estas se encuentran ante la obligación de recuperar ya sea por vía administrativa o judicial las sumas de dinero pagadas por error a un afiliado que no cumplía con los requisitos para acceder al beneficio en estudio.



a2LO pTEm +qtk 3W+7 3mCc 9G+r Eddg=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2e5igna-e.8080/SedeElectronica/>

## Funciones Consejo Directivo

Según la Circular Única de la Supersubsidio, el Consejo Directivo, es el órgano de dirección de la Caja de Compensación, el cual deberá actuar en todo momento de manera coordinada dentro de la estructura interna de la misma, pues hace parte de todo el engranaje que permite canalizar los esfuerzos para lograr el adecuado desarrollo del objeto social fijando las políticas administrativas, económicas y financieras tendientes a cumplir los objetivos y planes definidos socialmente.

En lo referente a las funciones de estos Consejos Directivos relacionados con el tema sub-examine se citara lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 21 de 1982, en el cual taxativamente se indica:

*Artículo 54. Son funciones de los Consejos Directivos:*

*1º. Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.*

...

*6º. Visitar y controlar la ejecución de los programas, la presentación de los servicios y el manejo administrativo y financiero de la Caja.*

En cuanto a las funciones del Director Administrativo se encuentran reguladas en el artículo 55 de la Ley 21 de 1982 y en su numeral 3º indica, *ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo Directivo.*

Por ello en cuanto al procedimiento para el cobro de los recursos pagados de manera errónea por concepto de una cuota monetaria los cuales deben recuperarse por parte de la Caja de Compensación, es necesario establecer, es una función específica de los Consejos Directivos ya que son los competentes para adoptar la política administrativa y financiera de dicha entidad mediante procedimientos internos y reglamentos que guarden respeto al debido proceso; por ello esta función escapa de la órbita de acción de esta Superintendencia.

## Tipo de intereses, usura e indexación

Cable aclarar, como el problema jurídico planteado es una cuestión de autonomía en la reglamentación por parte de las cajas de compensación familiar, estas cuentan con varias posibilidades respecto al corbo de sus intereses, entre los cuales pueden seleccionar entre las diferentes opciones legales como lo son: el Interés civil y los Intereses establecidos por la Superfinanciera.



a2LO pTEm +qtik 3W+7 3mCc 9G+f Edg=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rzesigna-e.8080/SedeElectronica/>

Pero en ambos casos, se debe tener en cuenta que por su naturaleza de aporte parafiscal, el capital pagado debe de ser indexado y debe respetarse la tasa de usura.

En este caso debe observarse el artículo 1617 del Código Civil el cual preceptúa:

Artículo 1617. <Indemnización por mora en obligaciones de dinero>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

En cuanto a este interés vale la pena citar lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-604/12 de la siguiente manera:

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sobre este aspecto afirman XXXXXX)XXXXXX

*"Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**"*

...

*"Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que*



a2LO pTEm +qtk 3W+7 3mCc 9S+r Edg=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rzesigna-e.8080/SedeElectronica/>

el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don  
XXXXXXXXXXXXXX

"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248)".

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-479/01 del 9 de mayo de 2001 magistrado ponente: XXXXXXXXXXXXXXXX respecto del interés bancario corriente determinó:

*Por "interés bancario corriente", de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia Bancaria se entiende "el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado" y "corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios."*

*En la medida en que el interés bancario corriente es el resultado del promedio de una serie compleja de operaciones de crédito, a su conocimiento, por virtud de la ley, sólo puede llegarse a través de una certificación de la Superintendencia Bancaria.*

*Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado que la "Superintendencia Bancaria tiene la función de **certificar** (negrilla original), que no fijar, la tasa de interés bancario corriente..." y que el acto de certificación "... es de los llamados por algunos autores extranjeros 'acto positivo de comprobación', en cuanto se limita a verificar de manera auténtica una situación y no procede a ninguna modificación de los hechos demostrados."*

En cuanto a la tasa de usura, la misma se encuentra reglamentada por distintas normas, como es el caso del artículo 305 del código penal en el cual se encuentra tipificada como un delito; por su parte el Banco de la Republica de Colombia al respecto establece:

*La tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito.*

*El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.*



a2LO pTEm +qtk 3W+7 3mCc 9G+f Edg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e.8080/SedeElectronica/>

*La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito...*

En lo relacionado con la figura de la indexación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX en Sentencia del 30 de Mayo de 2013, con numero radicado: 25000-23-24-000-2006-00986-01, puntualizó:

*La Indexación o Corrección Monetaria. Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.*

*Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipos de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda.*

*En este sentido, el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.*

*La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.*

### Condonación de intereses

En cuanto a la condonación de los intereses, puede establecerse que es una forma de extinguir las obligaciones, mediante la cual el acreedor renuncia al cobro de la obligación a cargo del deudor. Sin embargo debe tenerse presente que nos encontramos frente a recursos de naturaleza parafiscal por lo tanto la entidad debe velar por la recuperación del 100% de su cartera.

Según lo expuesto, el Consejo Directivo, debe adoptar el procedimiento, términos y condiciones frente al cobro de las cuotas monetarias pagadas a afiliados que no cumplieran con el derecho para ser beneficiarios de dicho subsidio familiar, de la misma forma el cobro de los intereses causados y la decisión respecto de la aplicación y viabilidad en cuanto a la condonación de este tipo de obligaciones.

En síntesis, las Cajas de Compensación puntualmente su Consejo Directivo debe velar por recuperar el valor cancelado por el pago de lo no debido y establecer todos los mecanismos



a2lO pTEm +qtk 3W+7 3mCc gG+r EdgE  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e.8080/SedeElectronica/>

idóneos para recuperar este capital, además al existir una pérdida en el valor real de lo pagado por el paso del tiempo debe tenerse en cuenta la figura de la indexación.

### Competencia de la Supersubsidio

En lo relacionado con el Subsidio Familiar es dable establecer que en ninguna de las normas que lo regula se establece el fundamento factico del cobro de lo no debido, ni de los intereses y muchos menos el tema de la condonación de obligaciones. De acuerdo a lo expuesto, el Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar tiene como una de sus funciones principales, fijar la política administrativa y financiera, y por ello su competencia se fundamenta en la creación del procedimiento para el cobro de las sumas de dineros pagadas a ciudadanos que no ostentaban el derecho; y corresponde al Director la ejecución de estas políticas para el cobro de la cartera de la entidad, velando porque se recupere el 100% de los pagos no debidos.

Al respecto se ha determinado que frente a la mora en el pago de aportes parafiscales como es de conocimiento general, se deben cobrar por parte de las Cajas de Compensación los intereses moratorios del estatuto tributario, por su naturaleza existe imposibilidad constitucional y legal para condonarlos, sin embargo la situación sub-examine no se adecua a este presupuesto factico, razón por la cual se reitera que la Caja debe reglamentar dentro de su autonomía corporativa y con los límites con los que cuenta cualquier entidad privada el procedimiento de cobro de cuotas monetarias pagadas o debidas.

Estos procedimientos deben ser guiados de manera responsable por ser recursos de naturaleza parafiscal, y cuya finalidad debe ser la protección del patrimonio de las Cajas de Compensación y en el caso concreto, se da cumplimiento a la premisa, recuperando mediante los reembolsos de las cuotas monetarias pagadas a afiliados que no cumplieran con los requisitos legales para obtener el disfrute de las mismas.

En Conclusión, primero, las cajas de compensación deben construir un reglamento el cual debe ser aprobado por el Consejo Directivo de conformidad con el No. 1 del artículo 54 de la Ley 21 de 1982.

### **Respecto a sus inquietudes pasamos a referirnos a las mismas en la siguiente forma:**

Consulta 1: ¿Si bien el cobro de la cuota monetaria es un procedimiento interno establecido por el Consejo Directivo de la Caja, teniendo en cuenta que es un aporte parafiscal puede condonarse intereses moratorios?

Según lo consagrado en los artículos 54 y 55 de la Ley 21 de 1982, el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar es el encargado de adoptar la política administrativa y financiera de la entidad y es el Director Administrativo el encargado de ejecutar este tipo de políticas.

El título III del Libro I de la Circular Única de esta Superintendencia manifestó, el legislador encomendó a los Consejos Directivos la importante tarea del manejo administrativo y financiero de las Cajas de Compensación Familiar, así como de la organización y administración de las obras y programas sociales.

Para ello deben adoptar las políticas que a su juicio corresponden llevarse a cabo al interior de la respectiva Corporación.

Por ello el tema de la condonación de los intereses en los procesos de pago de lo no debido debe ser establecido por los Consejos Directivos en cumplimiento de sus funciones legales. Por lo tanto, las cajas de compensación deben construir un reglamento el cual debe ser aprobado por el Consejo Directivo de conformidad con el No. 1 del artículo 54 de la Ley 21 de 1982.

Consulta 2: En el evento de que la Caja tenga la potestad de condonar intereses moratorios tiene alguna restricción para realizarlos sobre el total o existe una limitación hasta cierto monto?

En ejercicio de su labor, los Consejos Directivos deben tener presente cual es el objetivo del subsidio familiar para de esta manera encaminar su gestión, acciones y esfuerzos necesarios para lograr el adecuado desarrollo del objetivo social y que corresponde cumplir a las Cajas de Compensación Familiar. Esta gestión debe desarrollarse bajo una concepción moderna, dinámica, responsable, eficiente y eficaz, producto de las presiones generadas por la competencia y la globalización<sup>1</sup>.

En tal virtud, al interior de las Corporaciones el Consejo Directivo, acorde con estos cambios, debe concientizarse que su gestión se centra en ocuparse de las decisiones estratégicas que habrá de adoptarse al interior de la Caja de Compensación Familiar, los objetivos que se conseguirán a largo plazo y definiendo con precisión los esfuerzos y sacrificios que habrá de realizarse para alcanzar las metas propuestas<sup>2</sup>.

Se concluye, ninguna de las normas que regula el Subsidio Familiar hace referencia al cobro de lo no debido, ni los intereses respectivos y muchos menos el tema de la condonación de obligaciones, se reitera el Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar ostenta como una de sus funciones principales, fijar la política administrativa y financiera, y por ello su competencia se fundamenta en la creación del procedimiento para el cobro de las sumas de dineros pagadas a ciudadanos que no ostentaban el derecho; y corresponde al Director la aplicación de estas políticas para el cobro de la cartera de la entidad.

<sup>1</sup> Título III del Libro I de la Circular Única de la Supersubsidio.

<sup>2</sup> Título III del Libro I de la Circular Única de la Supersubsidio.

Lo único que se encuentra instruido en el sistema de subsidio familiar son las disposiciones referentes a la determinación de los intereses por mora del pago de los aportes parafiscales, establecidos en Circula Única, en el libro II de la Circular Básica Contable y Financiera.

Consulta 3: Dentro del procedimiento interno establecido por la Caja debe existir uno que específicamente detalle el cobro de devolución de cuota monetaria o se puede asimilar al manual de recaudo de cartera de aportes parafiscales.

Los procedimientos relacionados con el cobro de la cartera de los dineros pagados por concepto de cuota monetaria a quienes no gozaban del derecho, deben ser guiados de manera responsable por los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar y su Director, ya que esta SuperSubsidio no ostenta la competencia para formular las directrices en el caso sub-examine.

Las Cajas de Compensación deben de actuar con la debida diligencia y cuidado en la formulación y ejecución de sus políticas ya que estas entidades cumplen funciones de seguridad social y administran recursos de naturaleza de parafiscal.

Se debe dejar claro, este pago de lo no debido es una figura completamente diferente a la mora en el pago de los aportes parafiscales, lo cual se encuentra desarrollado en la Circula Única libro i - circular básica jurídica, título i – generalidades expedida por esta Superintendencia.

Conforme lo expuesto en la anterior normatividad, podemos llegar a las siguientes;

### 3. CONCLUSIONES

3.1. Ley **789 de 2002** define los requisitos y las personas a cargo de los trabajadores que tienen derecho subsidio familiar en dinero o cuota monetaria, *es decir los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.*

3.2. Las Caja de Compensación Familiar tienen el deber de validar que los trabajadores posibles beneficiarios del subsidio en estudio cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

3.3. Se origina la figura jurídica denominada “Pago de lo no debido” en el supuesto factico en el cual una Caja de Compensación Familiar gira una cuota monetaria a un trabajador que no tenía el derecho a la misma.



a2lO pTEm +qtik 3W+7 3mCc 9G+r EdgE=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e.8080/SedeElectronica/>

3.4. En el caso planteado, las Cajas de Compensación Familiar deben de recuperar estos recursos de naturaleza parafiscal ya sea por vía administrativa o judicial.

3.5. Los Consejos Directivos de la Cajas de Compensación Familiar adoptan las políticas administrativas, económicas y financieras tendientes a cumplir los objetivos y planes definidos socialmente.

3.6. Los Directores Administrativos de la Cajas de Compensación se encuentran facultados para ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo Directivo.

3.7. Respecto al procedimiento en el cobro de los recursos pagados de manera errónea por concepto de una cuota monetaria los cuales deben recuperarse por parte de una Caja de Compensación familiar, es una función específica de los Consejos Directivos ya que son los competentes para adoptar la política administrativa y financiera de dicha entidad mediante ordenamientos internos y reglamentos que guarden respeto al debido proceso.

3.8. Las cajas de compensación familiar cuentan con varias posibilidades respecto al corbo de sus intereses, entre los cuales pueden seleccionar entre las diferentes opciones legales como lo son: el Interés civil y los Intereses establecidos por la Superfinanciera.

3.9. Cuando se presente el pago de lo no debido respecto de una cuota monetaria se debe tener en cuenta que por su naturaleza de aporte parafiscal, el capital pagado debe de ser indexado y debe respetarse la tasa de usura.

3.10. Las cajas de compensación deben construir un reglamento el cual debe ser aprobado por el Consejo Directivo de conformidad con el No. 1 del artículo 54 de la Ley 21 de 1982.

3.11. El Subsidio Familiar en ninguna de las normas que lo regula, establece el fundamento factico del cobro de lo no debido, ni de los intereses y muchos menos el tema de la condonación de obligaciones. Según lo anterior, la normatividad aplicable no establece de manera expresa el caso consultado.

Finalmente, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2595 de 2012 (*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias*), y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, el concepto emitido por esta oficina constituye sólo un criterio orientador y la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al caso objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública consultante, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentaria.



a2lO pTEM +qtk 3W+7 3mCc 9G+r Ecdg=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e.8080/SedeElectronica/>

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, presenta los elementos y argumentos jurídicos que se deben considerar al momento de hacer cumplir las disposiciones que regulan la materia y así contar con los elementos necesarios para adoptar las decisiones de forma ajustada a la normatividad vigente.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-ordennacional/conceptos-juridicos>

Cordialmente,



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



a2lO pTEm +qtk 3W+7 3mCc 9G+f Edd=

Documento firmado digitalmente